

Jurisprudencia Constitucional



Enero-junio 1999

Luis Arroyo Zapatero

*Catedrático de Derecho Penal y Rector
de la Universidad de Castilla-La Mancha*

Rosario de Vicente Martínez

*Profesora Titular de Derecho Penal
de la Universidad de Castilla-La Mancha*

SUMARIO

- I. Constitución española
- II. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
- III. Código Penal
- IV. Ley de Enjuiciamiento Criminal
- V. Legislación especial

RELACIÓN DE SENTENCIAS RESEÑADAS

- S.T.C. 235/1998, 14 de diciembre, S.2.^a, (B.O.E. 20 de enero). Ponente: García-Mon y González-Regueral.
- S.T.C. 237/1998, 14 de diciembre, S.2.^a, (B.O.E. 20 de enero). Ponente: González Campos.
- S.T.C. 238/1998, 15 de diciembre, S.1.^a, (B.O.E. 20 de enero). Ponente: Rodríguez Bereijo.
- S.T.C. 1/1999, 25 de enero, S.2.^a, (B.O.E. 25 de febrero). Ponente: Viver Pi-Sunyer.
- S.T.C. 2/1999, 25 de enero, S.2.^a, (B.O.E. 25 de febrero). Ponente: González Campos.
- S.T.C. 7/1999, 8 de febrero, S.2.^a, (B.O.E. 25 de febrero). Ponente: González Campos.
- S.T.C. 14/1999, 22 de febrero, S.2.^a, (B.O.E. 17 de marzo). Ponente: Vives Antón.
- S.T.C. 18/1999, 22 de febrero, S.2.^a, (B.O.E. 17 de marzo). Ponente: Jiménez Sánchez.
- S.T.C. 19/1999, 22 de febrero, S.2.^a, (B.O.E. 17 de marzo). Ponente: Conde Martín de Hijas.
- S.T.C. 24/1999, 8 de marzo, S.2.^a, (B.O.E. 14 de abril). Ponente: De Mendizábal Allende.
- S.T.C. 31/1999, 8 de marzo, S.1.^a, (B.O.E. 14 de abril). Ponente: Casas Baamonde.
- S.T.C. 33/1999, 8 de marzo, S.2.^a, (B.O.E. 14 de abril). Ponente: Viver Pi-Sunyer.
- S.T.C. 37/1999, 22 de marzo, S.2.^a, (B.O.E. 27 de abril). Ponente: Vives Antón.
- S.T.C. 42/1999, 22 de marzo, S.2.^a, (B.O.E. 27 de abril). Ponente: Viver Pi-Sunyer.
- S.T.C. 43/1999, 22 de marzo, S.2.^a, (B.O.E. 27 de abril). Ponente: Jiménez Sánchez.
- S.T.C. 49/1999, 5 de abril, Pleno, (B.O.E. 27 de abril). Ponente: Vives Antón.
- S.T.C. 52/1999, 12 de abril, S.2.^a, (B.O.E. 18 de mayo). Ponente: Conde Martín de Hijas.
- S.T.C. 54/1999, 12 de abril, S.1.^a, (B.O.E. 18 de mayo). Ponente: Casas Baamonde.
- S.T.C. 55/1999, 12 de abril, S.1.^a, (B.O.E. 18 de mayo). Ponente: García Manzano.
- S.T.C. 56/1999, 12 de abril, S.1.^a, (B.O.E. 18 de mayo). Ponente: Cachón Villar.
- S.T.C. 58/1999, 12 de abril, S.2.^a, (B.O.E. 18 de mayo). Ponente: Jiménez Sánchez.
- S.T.C. 64/1999, 26 de abril, S.2.^a, (B.O.E. 1 de junio). Ponente: Conde Martín de Hijas.
- S.T.C. 66/1999, 26 de abril, S.2.^a, (B.O.E. 1 de junio). Ponente: Conde Martín de Hijas.
- S.T.C. 70/1999, 26 de abril, S.1.^a, (B.O.E. 1 de junio). Ponente: Garrido Falla.
- S.T.C. 71/1999, 26 de abril, S.1.^a, (B.O.E. 1 de junio). Ponente: Garrido Falla.
- S.T.C. 73/1999, 26 de abril, S.1.^a, (B.O.E. 1 de junio). Ponente: García Manzano.
- S.T.C. 74/1999, 26 de abril, S.2.^a, (B.O.E. 1 de junio). Ponente: Vives Antón.
- S.T.C. 76/1999, 26 de abril, S.1.^a, (B.O.E. 1 de junio). Ponente: Casas Baamonde.
- S.T.C. 79/1999, 26 de abril, S.1.^a, (B.O.E. 1 de junio). Ponente: Garrido Falla.
- S.T.C. 81/1999, 10 de mayo, S.2.^a, (B.O.E. 15 de junio). Ponente: Conde Martín de Hijas.
- S.T.C. 85/1999, 10 de mayo, S.1.^a, (B.O.E. 15 de junio). Ponente: Cachón Villar.
- S.T.C. 86/1999, 10 de mayo, S.1.^a, (B.O.E. 15 de junio). Ponente: Jiménez de Parga y Cabrera.

S.T.C. 89/1999, 26 de mayo, S.2.^a, (B.O.E. 29 de junio). Ponente: Conde Martín de Hijas.
S.T.C. 91/1999, 26 de mayo, S.2.^a, (B.O.E. 29 de junio). Ponente: Viver Pi-Sunyer.
S.T.C. 94/1999, 31 de mayo, S.2.^a, (B.O.E. 29 de junio). Ponente: Vives Antón.
S.T.C. 97/1999, 31 de mayo, S.2.^a, (B.O.E. 29 de junio). Ponente: Conde Martín de Hijas.
S.T.C. 98/1999, 31 de mayo, S.1.^a, (B.O.E. 29 de junio). Ponente: García Manzano.

PRECEPTOS LEGALES INTERPRETADOS EN LAS SENTENCIAS RESEÑADAS

C.E.: Arts. 17.1 y 4, 18.2 y 3, 24.1 y 2, 25.1.
L.O.T.C.: Arts. 41, 44.1.a), 55.1.
C.P.: Arts. 58.1, 92, 100, 347 bis.
L.E.Crim.: Arts. 504, 902, 988.
L.O. 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar: Art. 458.

I. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

ARTÍCULO 17.1 (LIBERTAD PERSONAL)

Arresto domiciliario. Procedimiento disciplinario militar.

«A diferencia del criterio sostenido por el Tribunal Supremo, hemos de afirmar que el arresto domiciliario sí supone una verdadera privación de libertad y no una mera restricción de aquélla (SS.T.C. 31/1985, fundamento jurídico 3.º y 61/1995, fundamento jurídico 4.º, en línea con la S.T.E.D.H. de 9 de junio de 1976, Caso Engel), de suerte que, sobre esta base, el indebido cumplimiento de un día de arresto domiciliario, sí entrañaría una vulneración de la libertad personal por contravención de los términos del art. 17.1 C.E., que supe-dita la legítima privación de libertad a los casos previstos en la ley».

(S.T.C. 18/1999, de 22 de febrero, 9. El TC deniega el amparo)

Prisión provisional.

«Es doctrina reiterada que las decisiones relativas a la adopción y al mantenimiento de la prisión provisional deben expresarse en una resolución judicial motivada (SS.T.C. 41/1982, 56/1987, 3/1992, 128/1995 y 98/1997). Esta motivación ha de ser suficiente y razonable, “entendiendo por tal que al adoptar y mantener esta medida se haya ponderado la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o, si se quiere, que esta subsunción, no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que justifican la institución de la prisión provisional” [S.T.C. 128/1995, fundamento jurídico 4.º b)]. La suficiencia y la razonabilidad serán, en definitiva, el resultado de la ponderación de los intereses en juego (la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro) a partir de toda la información disponible en el momento en el que ha de adoptarse la decisión, de las reglas del razonamiento lógico y del entendimiento de la prisión provisional como “una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines” referidos en el párrafo anterior (S.T.C. 128/1995, fundamento jurídico 3.º)».

(S.T.C. 18/1999, de 22 de febrero, 2. El T.C. otorga el amparo)

Prisión preventiva: Legitimidad constitucional.

«Desde la S.T.C. 128/1995 –fundamento jurídico 3.º– este Tribunal ha señalado, que, además de su

legalidad, “la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida”, y, como objeto, la ponderación de las circunstancias concretas que de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permiten la adopción de la medida».

(S.T.C. 33/1999, de 8 de marzo, 3. El T.C. otorga el amparo)

Finalidad de la prisión preventiva.

«Igualmente se ha precisado que los fines que, con carácter exclusivo, pueden entenderse legítimos y congruentes con la naturaleza de la prisión provisional son la conjuración de “ciertos riesgos relevantes” que, teniendo su origen en el imputado, se proyectan sobre el normal desarrollo del proceso o la ejecución del fallo, así como, en general, sobre la sociedad. En particular, estos riesgos a prevenir serían los de sustracción del imputado a la acción de la Administración de Justicia, obstrucción de la justicia penal y, por último, reiteración delictiva».

(S.T.C. 33/1999, de 8 de marzo, 3. El T.C. otorga el amparo)

ARTÍCULO 17.4 (HABEAS CORPUS)

Prisión provisional. Plazos de duración.

«El respeto y cumplimiento de los plazos legales máximos de prisión provisional constituye una exigencia constitucional que integra la garantía consagrada en el art. 17.4 C.E., de manera que la superación de dichos plazos supone una limitación desproporcionada del derecho a la libertad y, en consecuencia, su vulneración».

(S.T.C. 19/1998, de 22 de febrero, 4. El T.C. otorga el amparo)

ARTÍCULO 18.2 (INVOLABILIDAD DE DOMICILIO)

El mandamiento judicial como requisito.

«Muy específicamente, desde la S.T.C. 290/1994 (antes en el A.T.C. 349/1988 y después en las más recientes SS.T.C. 133/1995 y 182/1995, que de la primera pueden considerarse secuela), hemos expresado que la entrada en el domicilio sin el permiso de quien lo ocupa, ni estado de necesidad, sólo puede hacerse si lo autoriza o manda el Juez competente y en tal autorización descansa, a su

vez, el registro domiciliario, según refleja el grupo de normas pertinentes (arts. 18.2 C.E., 87.2 L.O.P.J. y 546 L.E.Crim.). Este es el único requisito, necesario y suficiente por sí mismo, para dotar de legitimidad constitucional a la invasión del hogar. Una vez obtenido el mandamiento judicial, la forma en que la entrada y registro se practiquen, las incidencias que en su curso puedan producirse y los excesos o defectos en que incurran quienes lo hacen, se mueven siempre en otra dimensión, el plano de la legalidad. En esta, por medio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 569), no en la Constitución, se exige la presencia del Secretario judicial para tal diligencia probatoria. Por ello, su ausencia no afecta a la inviolabilidad del domicilio, para entrar en el cual basta la orden judicial, ni tampoco a la efectividad de la tutela judicial en sus diferentes facetas».

(S.T.C. 94/1999, de 31 de mayo, 3. El T.C. otorga el amparo)

Concepto constitucional de domicilio.

«Los datos de hecho que arrojan las resoluciones impugnadas y el resto de actuaciones procesales indican que el inmueble registrado se hallaba situado en la cuarta planta de una céntrica calle de la ciudad de Madrid; su configuración física y su destino natural era el de vivienda; se hallaba cerrado -hubo de accederse con la llave del portero de la finca-, y en él se hallaron efectos que denotan que en el mismo se realizaba vida privada -como ya se ha dicho se encontraron varias fotografías del recurrente, el contrato de alquiler de la propia vivienda, una agenda con anotaciones personales y varios documentos de identidad en blanco-. Este cúmulo de datos pone de relieve que el lugar cerrado, por dos veces registrado, era un espacio apto para desarrollar vida privada en el que la misma se había desarrollado anteriormente con una u otra intensidad y periodicidad. Dicho de otro modo, ha de ser considerado un "domicilio" a efectos de protección constitucional, porque en él era posible que la persona o personas que tenían su posesión y disfrute, es decir, legítimo acceso y uso, vivieran sin estar sujetos necesariamente a los usos y convenciones sociales, ejerciendo su libertad más íntima (S.T.C. 22/1984, fundamento jurídico 5.º). Este concepto constitucional de domicilio, lo hemos repetido, es más amplio que el concepto jurídico-privado o jurídico-administrativo, ambos funcionales a otros fines distintos de la protección de la intimidad y la vida privada, y no admite concepciones reduccionistas, como la analizada, que lo equiparan al concepto jurídico-penal de morada habitual o habitación».

(S.T.C. 94/1999, de 31 de mayo, 5. El T.C. otorga el amparo)

ARTÍCULO 18.3 (DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES)

Escuchas telefónicas. Principio de proporcionalidad.

(S.T.C. 49/1999, de 5 de abril, 7 y 10. El T.C. otorga parcialmente el amparo. Hay un voto particular que formula el Magistrado Cruz Villalón con el siguiente tenor literal: «Considero que, en este caso, puede resultar clarificador comenzar por la exposición sucinta de mi propia posición: Coincido en primer lugar en la declaración contenida en el punto 1.º del fallo en lo relativo se refiere a la declaración de que el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 C.E.) ha resultado vulnerado en el caso de todos aquellos demandantes de amparo que sufrieron la intervención de las comunicaciones telefónicas irregularmente adoptada. Pero entiendo que esta vulneración la produce ya la sola deficiencia de ley, sin que sea necesario, para confirmar dicha vulneración, el examen y valoración que se hace en la sentencia de la actuación judicial. Esto dicho, me parece sustancialmente correcta la conclusión de que las resoluciones judiciales que acordaron las escuchas no estuvieron suficientemente motivadas desde la perspectiva del mismo art. 18.3 C.E.

Coincido también en la declaración de que don Mohamed M. A. (recurso de amparo núm. 195/1995), doña Adelaida de J. M. (recurso de amparo núm. 256/1995) y don Abdelaziz M. H. (recurso de amparo núm. 257/1995) sufrieron también una vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías, al haber sido juzgados sin la exclusión de las grabaciones de sus conversaciones telefónicas. Pero entiendo que dicha vulneración se produce sólo como consecuencia de la falta de garantías en el proceso de grabación y transcripción de las cintas magnetofónicas que recogieron dichas conversaciones (fundamento jurídico 13), y no como consecuencia, exigida en este caso, de la prohibición de incorporar o de valorar las pruebas ilícitamente obtenidas, esta vez por vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones (fundamento jurídico 12).

Finalmente, no coincido en el otorgamiento del amparo a don Manuel A. P. y don Luis R. S. (recurso de amparo núm. 254/1995), a don Manuel, don Rodrigo y don José S. R. (recurso de amparo núm. 255/1995) y a don Filippo M. (recurso de amparo núm. 260/1995), sorprendidos durante la operación del desembarco de la droga, y condenados por tanto a partir de pruebas distintas de las referidas grabaciones de conversaciones telefónicas. No comparto la anulación de la sentencia condenatoria por lo que a estos demandantes de

amparo se refiere, en coherencia con lo anterior y dado que las garantías de la transcripción, vitales para los condenados a partir de esa prueba, no tiene la misma consecuencia para los condenados aquí contemplados, quienes lo fueron con base en pruebas distintas. Lo que sigue es una exposición algo más pormenorizada de los motivos de mi discrepancia»)

ARTÍCULO 24.1 (DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA)

Distinción entre acceso a la jurisdicción y acceso a los recursos.

Principio pro actione.

«Este Tribunal viene señalando, desde la S.T.C. 35/1995, que el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción, ya que mientras el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional en el art. 24.1 C.E., el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal. Concretamente cuando se trata de acceso a la jurisdicción, como sucede en el presente caso, resulta plenamente aplicable el principio *pro actione* que impone “la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican” (SS.T.C. 88/1997, 150/1997, 184/1997 y 38/1998)».

(S.T.C. 235/1998, de 14 de diciembre, 2. El T.C. otorga el amparo solicitado. Reitera la misma doctrina la posterior S.T.C. 24/1999, de 8 de marzo)

Límites al derecho de acceso a la jurisdicción. Jurisdicción militar.

«No cabe admitir que los valores y peculiaridades propias del ámbito castrense alteren las conclusiones anteriormente expuestas. Los aducidos valores militares como la disciplina o la jerarquía no justifican en modo alguno la desaparición ni la modificación de nuestra doctrina sobre el contenido del art. 24.1 C.E. Así lo declaró ya este Tribunal en la S.T.C. 21/1981, en la que se dijo que la extensión de los derechos fundamentales a todos los ciudadanos, como derechos inherentes a la propia personalidad, exige que las limitaciones a su ejercicio basadas en la “relación de sujeción especial” en que se encuentran ciertas categorías de personas sólo sean admisibles en la medida en que resulten estrictamente indispensables para el

cumplimiento de la misión o función derivada de aquella situación especial. Y en este sentido es de señalar que el cometido que la acción disciplinaria militar ha de cumplir y que puede justificar alguna limitación de las garantías procesales, no queda desvirtuado con el posterior ejercicio del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. En esta misma línea declaramos en la S.T.C. 113/1995 que la jurisdicción militar, más allá de sus peculiaridades, ha de ser “jurisdicción”, es decir, ha de ser manifestación de la función constitucional a la que, como derecho fundamental, se confía la tutela judicial efectiva. En este sentido, la Constitución exige “una regulación legal de la jurisdicción militar que sea acorde con los principios constitucionales, de modo que el resultado querido o permitido por la norma fundamental es la de unos órganos que, adaptados a los principios de la Constitución, en su estrecho ámbito competencial, prestan la tutela judicial efectiva sin indefensión y con todas las garantías a que se refiere el art. 24 de la Constitución” (S.T.C. 113/1995)».

(S.T.C. 235/1998, de 14 de diciembre, 4. El T.C. otorga el amparo)

Doctrina constitucional sobre la apreciación de la incongruencia omisiva.

Distinción entre alegaciones y pretensiones.

«Respecto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de respuesta judicial a las cuestiones llevadas al proceso por las partes, este Tribunal ha establecido ya una consolidada doctrina, que en el presente caso nos limitaremos a aplicar y cuyos rasgos fundamentales podrían resumirse, sin pretensión de ser exhaustivos, en los siguientes términos: a) No toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Para apreciar esta lesión constitucional debe distinguirse, en primer lugar, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas –y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial–, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita (SS.T.C. 56/1996, 85/1996, 26/1997 y 16/1998). b) Para que sea posible apreciar la existencia de una respuesta tácita a las pretensiones sobre las que se

denuncia la omisión de pronunciamiento es preciso que la motivación de la respuesta pueda deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión (S.T.C. 91/1995, fundamento jurídico 4.º). c) Más en concreto, habrá igualmente de comprobarse que la pretensión omitida fuera efectivamente llevada al juicio en momento procesal oportuno para ello (SS.T.C. 91/1995 y 56/1996). En éstos u otros términos similares se ha pronunciado últimamente este Tribunal en las SS.T.C. 82/1998, fundamento jurídico 3.º; 83/1998, fundamento jurídico 3.º; 89/1998, fundamento jurídico 6.º; 101/1998, fundamento jurídico 2.º; 116/1998, fundamento jurídico 2.º; 129/1998, fundamento jurídico 5.º; 153/1998, fundamento jurídico 3.º y 164/1998, fundamento jurídico 4.º, y 206/1998, fundamento jurídico 2.º, por citar sólo algunas de nuestras más recientes decisiones sobre la materia».

(S.T.C. 1/1999, de 25 de enero, 2. El T.C. otorga el amparo solicitado. Sobre la incongruencia omisiva, Vid. Las posteriores SS.T.C. 74/1999, de 26 de abril y 94/1999, de 31 de mayo)

La ausencia total de respuesta a las pretensiones de la recurrente vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

(S.T.C. 1/1999, de 25 de enero, 3. El T.C. otorga el amparo)

Motivación inexistente. Formularios estereotipados. Sanción de aislamiento en celda.

«Las recientes SS.T.C. 83/1998 y 153/1998, por citar sólo los más claros precedentes de esta misma Sala, ya tuvieron ocasión de enjuiciar quejas de contenido acusadamente similar a la aquí examinada, siempre en referencia al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, contenido singular del derecho a la efectividad de la tutela judicial (art. 24.1 C.E.), como canon de validez de resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en alzada y reforma sobre sanciones de aislamiento en celda. Allí quedó expresado que «resoluciones como las aquí impugnadas mera aplicación a las personas implicadas de formularios preestablecidos y sin la más mínima atención a las circunstancias del supuesto ni a las pretensiones en que se fundara el recurso desestimado —en particular, si éste se pretende basar en la vulneración de derechos fundamentales—, no cumplen las exigencias que el derecho a la tutela judicial implica con particular rigor en materia tan delicada» (la relativa a la especial aflicción al derecho a la libertad que supone la sanción de aislamiento: S.T.C. 153/1998, fundamento jurídico 4.º, que en estos términos recoge la doctrina establecida en las SS.T.C. 83/1997, 143/1997 y 83/1998, por citar sólo algunas de las más recientes)».

(S.T.C. 2/1999, de 25 de enero, 2. El T.C. otorga el amparo)

Doctrina constitucional sobre las notificaciones.

«La notificación de las resoluciones judiciales tiene por objeto el conocimiento por los interesados del mandato judicial que aquéllas comportan, lo que puede obtenerse mediante la comunicación de su parte dispositiva, pero tiene igualmente otras finalidades, entre ellas la de que las partes puedan conocer las razones o fundamentos de la decisión para, en su caso, impugnarlos, oponiendo frente a unas y otros los argumentos que estimen procedentes y ejercitando su derecho de defensa».

(S.T.C. 18/1999, de 22 de febrero, 4. El T.C. otorga el amparo)

Derecho a obtener una resolución fundada en Derecho.

(S.T.C. 19/1999, de 22 de febrero, 2. El T.C. otorga el amparo. Reitera la misma doctrina la posterior S.T.C. 24/1999, de 8 de marzo)

Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes.

(S.T.C. 31/1999, de 8 de marzo, 6. El T.C. otorga el amparo. Vid. La posterior S.T.C. 43/1999, de 22 de marzo)

Falta de motivación.

«No resulta necesario el estudio autónomo de la eventual vulneración del art. 24.1 C.E., pues, como este Tribunal ha señalado reiteradamente, en los supuestos de resoluciones limitativas de derechos fundamentales la falta de motivación de las mismas infringe, ya por esta sola causa, los derechos fundamentales afectados».

(S.T.C. 33/1999, de 8 de marzo, 2. El T.C. otorga el amparo)

Derecho a los recursos establecidos en la Ley.

«El derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1. C.E. es un derecho de configuración legal (S.T.C. 99/1985, entre otras muchas), y, por tanto, incumbe al legislador, en su libertad de configuración normativa, determinar y regular las vías procesales de recurso que estime pertinentes, sin que exista, en términos absolutos, una especie de pretendido derecho fundamental a una segunda instancia o doble pronunciamiento judicial, cuya existencia únicamente le es exigible al legislador respecto de las Sentencias condenatorias recaídas en los procesos penales (S.T.C. 140/1985), lo que no es el caso de este recurso, en que el Auto impugnado denegó un beneficio relativo a la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en su día por la sentencia condenatoria».

(S.T.C. 55/1999, de 12 de abril, 2. El T.C. otorga el amparo)

Alcance de la reformatio in peius.

«Este Tribunal ha dicho en anteriores ocasiones que la interdicción de la *reformatio in peius* no está expresamente enunciada en el art. 24 de la Constitución, pero que representa un principio procesal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva a través del régimen de garantías legales de los recursos y, en todo caso de la prohibición constitucional de la indefensión».

(S.T.C. 56/1999, de 12 de abril, 2. El T.C. otorga el amparo)

Acción popular y tutela judicial efectiva.

«En el plano constitucional, que es el que nos corresponde propiamente y en plenitud, la cuestión básica a decidir es la de si, en efecto, y como sostiene la demandante, el ejercicio de la acción popular forma parte del derecho de tutela judicial efectiva sin más y de principio, pues, si se aceptase el planteamiento de aquélla en su desnuda simplicidad y sin mayores matizaciones y valoración crítica, el recurso evidentemente debiera prosperar.

La profundización crítica en ese planteamiento es, no obstante, imprescindible. En este sentido, el análisis fundamental a acometer es el de si existe un imperativo discernible ex art. 24 C.E., referido a la necesaria existencia de la acción popular, y es claro que, no haciéndose referencia alguna en ese precepto constitucional a dicha concreta acción, no es posible localizar en él tal imperativo, sin perjuicio de que, en su caso, pudiera buscarse éste en otro emplazamiento constitucional.

Al respecto conviene precisar que una cosa es que una concreta ley procesal dé entrada a la acción popular, y que una vez consagrada por la ley la existencia de tal acción ésta pueda relacionarse con el derecho de tutela judicial efectiva, integrarse en su contenido, y beneficiarse de sus medios constitucionales de garantía (recurso de amparo); y otra diferente, que exista un imperativo constitucional en virtud del cual toda ley procesal penal deba dar entrada a dicha acción, como exigencia del contenido esencial del derecho fundamental de tutela judicial efectiva. Es preciso diferenciar, pues, en un plano conceptual entre el problema de la existencia legal de la acción popular y el de su ejercicio una vez existente.

(...)

La acción popular sólo existe cuando la ley la establece, sin que su existencia venga ligada a un imperativo del derecho de tutela judicial efectiva, es visto que las cuestiones relativas a si en el ámbito del proceso penal militar regido por las Leyes Orgánicas 4/1987 y 2/1989, tiene o no cabida dicha

acción, sobre si es aplicable en ese ámbito supletoriamente la L.E.Crim., en razón de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la última de las leyes, y sobre la compatibilidad entre la regulación de la acción popular en la L.E.Crim. y la L.O. 2/1989, corresponden al ámbito de la legalidad ordinaria, en el que la jurisdicción le corresponde a los Tribunales ordinarios, limitándose por nuestra parte el control de las resoluciones de aquéllos al de su falta de fundamento o error patente».

(S.T.C. 64/1999, de 26 de abril, 2 a 5. El T.C. deniega el amparo. Se reitera la misma doctrina en las posteriores SS.T.C. 79/1999, de 26 de abril y 81/1999, de 10 de mayo)

Indefensión.

(S.T.C. 66/1999, de 26 de abril, 2. El T.C. otorga el amparo. Sobre la indefensión, Vid. La posterior S.T.C. 76/1999, de 26 de abril)

Doctrina constitucional sobre el desistimiento.

«Como declaramos en la S.T.C. 228/1991, fundamento jurídico 2.º, que un Tribunal de Justicia no acepte el desistimiento formulado por la parte que promueve un juicio o un recurso no es, por sí mismo, lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva. El “desistimiento no adquiere eficacia procesal en cuanto acto de la parte, sino en cuanto acto judicial. El escrito de desistimiento presentado por la parte no pone fin al proceso, habiéndose de aguardar hasta la emisión de la correspondiente resolución judicial que, aceptándolo, ponga fin a la tramitación. Es más, el órgano judicial ni siquiera se encuentra vinculado por la pretensión de desistimiento pudiendo rechazarla y continuar el procedimiento”. La conclusión, alcanzada entonces en un proceso social, se impone con más fuerza en un proceso penal.

Este planteamiento llevaría a examinar si se produjo o no una desestimación tácita del desistimiento formulado por los apelantes, tal y como admite nuestra jurisprudencia (SS.T.C. 91/1995, fundamento jurídico 4.º y 181/1998, fundamento jurídico 4.º). Sin embargo, la cuestión pierde todo su sentido desde el momento en que quienes desistieron del recurso eran las personas que habían sido condenadas, y que por ende se encontraban ejerciendo su derecho a recurrir la condena impuesta, derecho conferido directamente por el art. 24 C.E. Esta circunstancia obligaba a la Sala de apelación a resolver expresamente sobre los desistimientos presentados; y a ofrecer muy sólidas razones que pudieran justificar la continuación y resolución del recurso, a pesar de que el titular del derecho fundamental a la revisión de la condena había manifestado su voluntad de apartarse del proceso (S.T.C. 21/1989, fundamento jurídico 3.º).

Al no hacerlo así, el rechazo del desistimiento carece de razón».

(S.T.C. 70/1999, de 26 de abril, 4. El T.C. otorga el amparo solicitado)

La exigencia de fianza no es contraria al contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

«Hemos declarado que “la exigencia de una fianza para el ejercicio de la acción penal, que se impone a quien no resulta directamente ofendido por el delito que trata de perseguir (arts. 280 y 281 L.E.Crim.), no es en sí misma contraria al contenido esencial del derecho, pues no impide por sí misma el acceso a la jurisdicción” (SS.T.C. 62/1983, 113/1984 y 147/1985), siempre que su cuantía, en relación a los medios de quienes pretenden ejercitarla, no impida ni obstaculice gravemente su ejercicio, pues ello conduciría en la práctica a la indefensión que prohíbe el art. 24.1 C.E. “No compete a este Tribunal –hemos dicho en anterior ocasión– la sustitución de los órganos de la jurisdicción ordinaria en la fijación de la cuantía (de la fianza), limitándose su función al control de la arbitrariedad e irracionalidad de la decisión judicial. Sin embargo, ni siquiera con dicho alcance, este Tribunal puede entrar a debatir si la cuantía de la fianza fijada impide el acceso a la jurisdicción” (S.T.C. 326/1994). Sin embargo, “sí poseería trascendencia constitucional la cuestión que plantea la racionalidad de la cuantía de la fianza impuesta, pues como ya apuntaba este Tribunal (SS.T.C. 62/1983, 113/1984 y 147/1985) de ser desproporcionada en relación a los medios de quienes pretendan interponer querrela, se impediría u obstaculizaría gravemente su ejercicio, lo que podría conducir en la práctica a la indefensión que prohíbe el art. 24.1 C.E.”.

Y en esta línea, en la citada S.T.C. 50/1998, insistíamos en nuestra doctrina según la cual la concreta ponderación de la fianza no corresponde a este Tribunal, como tampoco la de las circunstancias económicas del recurrente a los efectos de determinar los límites en que deba exigirse. Se trata de una cuestión de hecho que los Tribunales deben resolver con arreglo a criterios de legalidad, correspondiéndonos únicamente apreciar si la fianza exigida es o no gravemente desproporcionada hasta el punto de restringir el derecho fundamental invocado por merecer la calificación de arbitraria o manifiestamente irrazonable».

(S.T.C. 79/1999, de 26 de abril, 2. El T.C. desestima el amparo)

Derecho de acceso a la jurisdicción.

Prescripción de acciones.

(S.T.C. 89/1999, de 26 de mayo, 3 y 4. El T.C. otorga el amparo y aplica la doctrina contenida en

su anterior S.T.C. 220/1993. Hay un voto particular que formula el Magistrado Conde Martín de Hijas con el siguiente tenor literal: «Con el mayor respeto al parecer mayoritario reflejado en la sentencia y no obstante haber asumido el papel de redactor, expresando el parecer de la Sala, no considero oportuno silenciar mi propia opinión personal disidente, que expuse sin éxito en la deliberación, intentando en ella convencer a la Sala de la conveniencia de rectificar la doctrina contenida en nuestra Sentencia 220/1993, y utilizar al respecto el mecanismo legal previsto en el 13 de nuestra Ley Orgánica, sometiendo la cuestión al Pleno. En tal sentido estimo adecuado utilizar la facultad regulada en el art. 90.2 L.O.T.C., formulando voto particular»)

Concepto de indefensión material.

«No puede desconocerse que el “concepto de indefensión con trascendencia constitucional es de carácter material y no formal, de modo que no podrá alegarse en esta sede si, aun existiendo una omisión judicial lesiva, en principio, del derecho a ser oído en un proceso (...) no se ha observado frente a aquella (...) la debida conducta diligente” (S.T.C. 8/1991, fundamento jurídico 3.º), por lo que “no toda vulneración de normas procesales produce indefensión en sentido constitucional, pues ésta sólo tiene lugar cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone en su alcance para la defensa de sus derechos” (S.T.C. 367/1993, fundamento jurídico 2.º, y en igual sentido S.T.C. 13/1999, entre las más recientes)».

(S.T.C. 98/1999, de 31 de mayo, 4. El T.C. otorga el amparo)

ARTÍCULO 24.2 (GARANTÍAS PROCESALES)

Las garantías procesales constitucionalizadas en el artículo 24.2 de la C.E. son de aplicación al ámbito administrativo sancionador.

(S.T.C. 14/1999, de 22 de febrero, 3. El T.C. deniega el amparo)

ARTÍCULO 24.2 (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA)

Aplicabilidad y vigencia en el juicio de faltas del derecho a la presunción de inocencia.

(S.T.C. 7/1999, de 8 de febrero, 2. El T.C. otorga el amparo)

Actividad probatoria de cargo. Validez probatoria de las diligencias policiales y validez probatoria de la prueba testifical de referencia.

«En cuanto a la validez probatoria de las diligencias policiales, la S.T.C. 36/1995, recogiendo numerosa jurisprudencia anterior, dejó establecido con claridad que tales diligencias sólo podrán considerarse como auténtica prueba de cargo, válida para destruir la presunción de inocencia, cuando por concurrir “circunstancias excepcionales que hagan imposible la práctica de prueba en la fase instructora o en el juicio oral con todas las garantías, sea admisible la introducción en el juicio de los resultados de estas diligencias a través de auténticos medios de prueba, practicados, éstos sí, con arreglo a las exigencias mencionadas con anterioridad” (fundamento jurídico 2.º con cita de las SS.T.C. 303/1993 y 283/1994 y 328/1994 entre otras). De otro modo, dichas diligencias no pasarán de constituir un mero medio de investigación que permite iniciar las averiguaciones del hecho perseguido pero no constituirán por sí mismas prueba válida acreditativa de la comisión y autoría del hecho delictivo.

Asimismo, en cuanto a la validez probatoria del testimonio de referencia de los funcionarios policiales que presenciaron la identificación fotográfica del hoy recurrente, tiene igualmente establecido este Tribunal que sólo será admisible en supuestos de “situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo y principal” (S.T.C. 79/1994, fundamento jurídico 4.º), siendo medio de prueba “poco recomendable pues en muchos casos supone eludir el oportuno debate sobre la realidad misma de los hechos y el dar valor a los dichos de personas que no han comparecido en el proceso” (S.T.C. 217/1989). Concluyendo que “la prueba testifical indirecta nunca puede llegar a desplazar o sustituir totalmente la prueba testifical directa, salvo en los casos de prueba sumarial anticipada o de imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial a la llamada al juicio oral” (S.T.C. 303/1993, fundamento jurídico 7.º). En este punto, nos sigue diciendo la S.T.C. 35/1995, fundamento jurídico 3.º y reitera la S.T.C. 131/1997, fundamento jurídico 2.º este Tribunal sigue el canon hermenéutico proporcionado por el T.E.D.H., que tiene declarado contrario al art. 6 del Convenio la sustitución del testigo directo por el indirecto sin causa legítima que justifique la inasistencia de aquél al juicio oral, por cuanto, de un lado, priva al Tribunal sentenciador de formarse un juicio sobre la veracidad o credibilidad del testimonio indirecto al no poder confrontarlo con el directo y, de otro, y sobre todo, vulnera el derecho del acusado de interrogar y contestar a los testigos directos (Sentencias de 19 de diciembre de 1990 Caso Delta, 19 de febrero de 1991, Caso Isgró, y 26 de abril de 1991, Caso Asch, entre otras)».

(S.T.C. 7/1999, de 8 de febrero, 2. El T.C. otorga el amparo. Vid. Sobre la actividad probatoria de cargo la posterior S.T.C. 94/1999, de 31 de mayo)

Contenido del derecho a la presunción de inocencia.

«En el caso que ahora nos ocupa se alega que la presunción de inocencia se debilitaría e incluso se diluiría si se cumpliera el arresto preventivo, como medida cautelar, antes de recaer la resolución definitiva en el procedimiento disciplinario correspondiente. Ni siquiera desde esta perspectiva parcial podría llegar a buen puerto tal reproche, por tratarse de un alegato al que ha dado respuesta cumplida y reiterada desde antiguo este Tribunal. En efecto, hemos dicho más de una vez que la presunción de inocencia sólo puede ser menoscabada por las sanciones en sentido propio y nunca por aquellas medidas, aun cuando materialmente equivalentes, con una función cautelar salvo si fueren tan desproporcionadas e irrazonables que esa desmesura les hiciera perder su carácter asegurador para transformarse en punitivas, lo que no sucede aquí. En consecuencia, se da una normal compatibilidad de aquel derecho fundamental y de estas medidas si guardan una proporción razonable con la finalidad que las legitima en relación con las circunstancias determinantes y, además, aparecen suficientemente razonadas en la correspondiente motivación».

(S.T.C. 24/1999, de 8 de marzo, 2. El T.C. otorga parcialmente el amparo)

Actividad probatoria de cargo.

«Este Tribunal ha declarado, desde la S.T.C. 31/1981 (fundamento jurídico 3.º), que para poder desvirtuar la presunción de inocencia es preciso una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que [...] pueda entenderse de cargo y de la que deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado».

(S.T.C. 42/1999, de 22 de marzo, 2. El T.C. desestima el recurso de amparo)

Presunción iuris tantum.

(S.T.C. 42/1999, de 22 de marzo, 2. El T.C. desestima el recurso de amparo)

Carecen de valor probatorio en el proceso las pruebas obtenidas con vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones.

«La cuestión de fondo planteada fue abordada en la S.T.C. 81/1998, cuya doctrina ha de servir aquí para dar respuesta a los recurrentes. En dicha resolución dijimos que “al valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales puede resultar lesionado, no sólo el derecho a

un proceso con todas las garantías sino también la presunción de inocencia" (fundamento jurídico 3.º). Sin embargo, advertíamos a renglón seguido que sólo si la condena se ha fundado exclusivamente en tales pruebas sucederá tal cosa, pues si existen otras pruebas de cargo válidas e independientes de la vulneración, la presunción de inocencia podría no resultar, finalmente infringida».

(S.T.C. 49/1999, de 5 de abril, 14. El T.C. otorga parcialmente el amparo. Hay un voto particular que formula el Magistrado González Campos y al que se adhiere el Magistrado García Manzano con el siguiente tenor literal: "En relación con el primer grupo de recurrentes, la sentencia de la que discrepo incurre, a mi entender, en inconsistencia. Si desde el control externo que corresponde a este Tribunal en materia de presunción de inocencia (S.T.C. 31/1981 y, entre las más recientes, SS.T.C. 45/1997 y 157/1998) se constata, como así se ha hecho, que no existe prueba alguna de cargo legítimamente obtenido y, por tanto, que en ausencia de prueba suficiente no quedaba desvirtuada dicha presunción, la consecuencia obligada en el fallo era reconocer la vulneración del derecho fundamental y para restablecerles en su derecho, limitarse a anular la sentencia condenatoria y la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación interpuesto contra aquélla. Pues si respecto a este grupo de recurrentes se estima que ha existido tanto aportación como valoración por los órganos jurisdiccionales de una prueba que nuestra sentencia considera obtenida con vulneración de un derecho fundamental, resulta a todas luces improcedente, en una correcta aplicación de la doctrina sentada en la S.T.C. 81/1998, devolver las actuaciones al Tribunal que los condenó para que éste lleve a cabo un juicio de experiencia sobre una relación entre prueba ilícitamente obtenida y prueba derivada de ésta que aquí no existe, pues la condena como se reconoce en el fundamento jurídico 14 de la sentencia, se basó exclusivamente en la primera.

En cuanto al segundo grupo de recurrentes, tampoco resulta justificada la retroacción de las actuaciones que se ha acordado en el fallo, por distintas razones.

A) En primer lugar, porque si bien declaramos en el fundamento jurídico 5.º de la S.T.C. 81/1998 que el juicio de experiencia para determinar si las pruebas derivadas son o no constitucionalmente legítimas corresponde, "en principio", a los Jueces y Tribunales ordinarios, ello no significa en modo alguno que, en todo caso, les corresponda; ni que, una vez establecido por este Tribunal el canon para dicho juicio de experiencia, aquí necesariamente "termina nuestra jurisdicción" en el presente caso, como se afirma en la sentencia de la que discrepo.

Mediante la expresión "en principio", es obvio que este Tribunal no quiso excluir en todos los casos su apreciación del nexo entre prueba ilícitamente obtenida y prueba derivada; pues el juicio se proyecta sobre una cuestión de constitucionalidad. Ni ello, además, resulta deseable, pues las circunstancias de un concreto supuesto pueden determinar que este Tribunal haya de llevarla a cabo. Como en el presente caso efectivamente ocurre, partiendo de los hechos acreditados en proceso penal, al ser evidente, de un lado, "la índole y las características de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones materializada en la prueba originaria", pues ello se ha determinado claramente en la sentencia y, de otro, que toda la prueba resultante de la aprehensión de la droga, así como las declaraciones testimoniales de los Agentes de la autoridad intervinientes se deriva de la ilícitamente obtenida. Sin que tampoco suscite dificultad alguna, desde la perspectiva externa del juicio de experiencia, que este Tribunal considere "las necesidades esenciales de tutela que la realidad y efectividad del derecho al secreto de las comunicaciones exige", pues también es evidente según los hechos probados en la sentencia condenatoria que la prueba derivada no puede ser encuadrada en el supuesto del llamado "hallazgo inevitable"; ni tampoco en el presente caso cabe apreciar dolo o mala fe en los Agentes de la autoridad intervinientes.

B) En segundo término, no es procedente, a mi entender, la retroacción de las actuaciones acordada en el fallo, tanto por razones prácticas como por otras vinculadas con la efectividad de los derechos fundamentales. En cuanto a las primeras, basta reparar simplemente en el largo tiempo transcurrido desde la comisión del delito, lo que hace difícil si no imposible la repetición del juicio oral con la presencia de todos los acusados y testigos, algunos de nacionalidad extranjera.

En cuanto a las segundas, con la retroacción se produce a mi entender una indudable merma en la función de tutela del derecho constitucional a la presunción de inocencia que corresponde a este Tribunal, al privarse a los recurrentes de otras medidas más apropiadas para restablecerles en ese derecho (arts. 54 y 55 L.O.T.C.). En segundo término, porque correlativamente quedan minimizados los efectos del otorgamiento del amparo, pues quienes fueron condenados y previsiblemente ya han cumplido las condenas se ven ahora, pese a ese otorgamiento, nuevamente enfrentados a un proceso penal. Con la paradoja en cuanto al primer grupo de recurrentes, además, de que han de comparecer cuando este Tribunal ya ha estimado que, con las anteriores condenas, se vulneró su derecho a la presunción de inocencia. Posibilidad,



por último, que resulta, a mi entender, de dudosa constitucionalidad, pues indudablemente amplía el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado en detrimento del derecho a la libertad personal de los ciudadanos. Lo que implica, en última instancia, un resultado nada satisfactorio para la plena efectividad de los derechos fundamentales, al haberse dado primacía a aquel bien jurídico constitucionalmente relevante sobre un derecho fundamental que la Constitución no sólo reconoce sino al que atribuye una especial relevancia (art. 1.1 C.E.), por su “papel nuclear en el sistema del Estado democrático de Derecho” (S.T.C. 3/1992).

Condiciones para tener valor probatorio la prueba indiciaria.

«Se ha afirmado, además, reiteradamente que la prueba de presunciones o indicios es legítima como prueba de cargo (SS.T.C. 174/1985 y 175/1985 y que, en todo caso, ha de reunir determinados requisitos para que pueda ser válida y eficaz. Dice, al efecto, la S.T.C. 93/1994 (fundamento jurídico 3.º) que en primer lugar, se exige que los indicios aparezcan plenamente probados, en virtud de una actividad probatoria con todas las garantías y de cuyo resultado se desprenda inequívocamente la certeza del indicio; en segundo lugar, se requiere que entre los indicios probados y el hecho determinante de la responsabilidad penal exista un enlace, preciso y directo, que de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia pueda llevar a la conclusión de que siendo cierto el indicio también lo es el hecho determinante de la responsabilidad; y, por fin, que en la sentencia se exprese el razonamiento que ha conducido al Tribunal a tener por probado que el hecho delictivo se ha cometido realmente y que el acusado ha participado en su realización (SS.T.C. 174/1985 y 107/1989, entre otras)».

(S.T.C. 85/1999, de 10 de mayo, 8. El T.C. desestima el recurso de amparo)

Principio de libre valoración de la prueba.

«La presunción de inocencia, dijimos en nuestra S.T.C. 157/1998 (fundamento jurídico 2.º), “opera, en el ámbito del proceso penal, como derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su culpabilidad haya quedado establecida, más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías”. Por otra parte no compete a este Tribunal examinar la valoración que la sentencia recurrida haya hecho del conjunto de pruebas practicadas, sino solamente comprobar si ha habido una mínima actividad probatoria de cargo, suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. A su vez, tal actividad probatoria ha de

servir para evidenciar tanto la existencia del hecho punible como la participación en él del acusado (SS.T.C. 68/1998 y 157/1998)».

(S.T.C. 85/1999, de 10 de mayo, 8. El T.C. desestima el recurso de amparo. Vid. La posterior S.T.C. 91/1999, de 26 de mayo)

Doctrina constitucional sobre la prueba preconstituida.

«Es doctrina consolidada de este Tribunal, desde su S.T.C. 31/1981, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar sentencia, aquellas a las que se refiere el art. 741 de la L.E.Crim., esto es, las practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, oralidad e inmediación. Conforme a ellos, el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes (SS.T.C. 137/1988, 150/1989, 217/1989, entre otras). Si bien el principio de producción de pruebas en el juicio oral no es absoluto y este Tribunal ha admitido la posibilidad de pruebas preconstituidas conforme a la Ley Procesal e incluso de diligencias sumariales o preparatorias en casos especiales o singulares, pero siempre que se reproduzcan en el juicio oral o se ratifiquen en su contenido los protagonistas o se dé a las partes la posibilidad de contradecirlas en dicho acto, no bastando la simple fórmula “por reproducidas” del uso forense y sin más atención sobre ellas, ni aun con el asentimiento del acusado (SS.T.C. 150/1987, 140/1991, 10/1992)».

(S.T.C. 86/1999, de 10 de mayo, 3. El T.C. estima el recurso de amparo)

Criterios para diferenciar las pruebas indiciarias de las simples sospechas.

«El hecho objeto de prueba no es el constitutivo de delito sino otro intermedio que permite llegar a él a través de una regla de experiencia, el nexo existente entre el hecho base y el hecho consecuencia ha de ser coherente, lógico y racional (S.T.C. 169/1996) en relación con los siguientes criterios, extraídos de nuestra jurisprudencia, que permiten distinguir las pruebas indiciarias de las simples sospechas: a) la prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados; y b) los hechos constitutivos de delito han de deducirse de esos hechos completamente probados a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, que sea explicitado en la sentencia».

(S.T.C. 91/1999, de 26 de mayo, 3. El T.C. deniega el amparo)

Sobre la prueba indirecta o indiciaria.

«El segundo de los medios de prueba a analizar, éste sí practicado en el juicio, es el de la declaración del policía núm. 782, que no es sino un testigo de referencia, testigo indirecto, y que, por el rechazo del otro medio de prueba analizado, se erigiría en este caso en único soporte probatorio de la condena, si admitiésemos su validez como prueba, lo que debemos rechazar.

Nuestra jurisprudencia (SS.T.C. 303/1993, 35/1995 y 7/1999) no ha admitido que la prueba testifical indirecta o de referencia “por sí sola, pueda erigirse, en cualquier caso, en suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia”, afirmando “que la prueba testifical indirecta nunca puede llegar a desplazar o a sustituir totalmente la prueba testifical directa, salvo en el caso de prueba sumarial anticipada o de imposibilidad material de comparecencia del testigo presencial a la llamada al juicio oral”, supuestos que no se dan en el presente caso.

Por lo demás, el rechazo de la validez del único testimonio de referencia no es sino la aplicación del canon hermenéutico proporcionado por el T.E.D.H., que ha declarado contraria a lo dispuesto en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos la sustitución del testigo directo por el indirecto, sin causa legítima que justifique la inasistencia de aquél al juicio oral, por cuanto, de un lado priva al Tribunal sentenciador de la posibilidad de formarse un juicio sobre la veracidad o credibilidad del testimonio indirecto, al no poder confrontarlo con el directo, y de otro y sobre todo, vulnera lo dispuesto en el art. 6.1 y 3 del C.E.D.H., que consagra el derecho que al acusado asiste de interrogar a los testigos de cargo (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los asuntos Delta c. Francia de 19 de diciembre de 1990; Isgro c. Italia, 19 de febrero de 1991; Asch c. Austria, de 21 de abril de 1991)».

(S.T.C. 97/1999, de 31 de mayo, 6. El T.C. estima el amparo)

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A LA NO INDEFENSIÓN)

Indefensión material.

«Debemos recordar que, de acuerdo con la doctrina constitucional, la indefensión es la situación en la que, normalmente con infracción de una norma procesal, el órgano judicial en el curso del proceso impide a una parte el ejercicio del derecho de defensa, privando o limitando su capaci-

dad de ejercitar bien su facultad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción (SS.T.C. 89/1986 y 145/1990), siempre que la indefensión tenga un carácter material, expresión con la que se quiere subrayar su relevancia o trascendencia, es decir, que produzca un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (SS.T.C. 48/1984, 155/1988, 145/1990, 188/1993, 185/1994, 126/1996, 89/1997 y 186/1998)».

(S.T.C. 52/1999, de 12 de abril, 5. El T.C. desestima el amparo. Sobre la indefensión material, Vid. La posterior S.T.C. 71/1999, de 26 de abril)

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO AL JUEZ ORDINARIO PREDETERMINADO POR LA LEY)

Predeterminación legal.

Creación de órgano judicial «ex novo».

«Es cierto que el contenido primigenio del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley consiste en que “el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional” (S.T.C. 47/1983, fundamento jurídico 2.º). Y es notorio que ningún Real Decreto, dictado a propuesta del Gobierno en los términos que regulan el art. 36 L.O.P.J. y el art. 20 de la Ley de Planta y Demarcación Judicial, había creado una nueva Sección en la Audiencia Provincial de Madrid.

Sin embargo, como indicamos al enjuiciar un caso igual en la S.T.C. 193/1996 (fundamento jurídico 2.º), no se creó “la Sección Sexta Bis de la Audiencia Provincial de Madrid sino que se mantuvo el órgano judicial existente, procediéndose a una reorganización en su composición para evitar la paralización de los asuntos de los que estaba conociendo, a los efectos de evitar el evidente y grave daño que ello produciría, en especial a los justiciables, y, en definitiva, a la sociedad».

(S.T.C. 238/1998, de 15 de diciembre, 3 y 4. El T.C. deniega el amparo)

Composición de los órganos judiciales.

«Como hemos mantenido desde la S.T.C. 230/1992 (fundamento jurídico 4.º), la mera omisión de notificar a las partes los cambios en la composición de los Tribunales, y el consecuente desconocimiento por las partes acerca de la composición exacta del órgano judicial, no justifica el amparo constitucional. Es preciso que la irregularidad

procesal tenga una incidencia material concreta, consistente en privar al justiciable del ejercicio efectivo de su derecho a recusar en garantía de la imparcialidad del Juez. Privación que sólo puede ser apreciada por este Tribunal si el demandante de amparo manifiesta que alguno de los Magistrados del Tribunal que juzgó su causa o litigio incurrió en una concreta causa legal de recusación, que no resulte *prima facie* descartable, y que no pudo ser puesta de manifiesto por la omisión imputable al órgano judicial (en el mismo sentido, SS.T.C. 282/1993, fundamento jurídico 2.º; 137/1994, fundamento jurídico 2.º, y 64/1997, fundamento jurídico 3.º).

Nada de esto se alega en la demanda de amparo, por lo que debe correr la misma suerte desestimatoria que el recurso enjuiciado en la S.T.C. 193/1996».

(S.T.C. 238/1998, de 15 de diciembre, 8. El T.C. deniega el amparo)

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A UTILIZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES PARA LA DEFENSA)

No toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante.

(S.T.C. 14/1999, de 22 de febrero, 7. El T.C. deniega el amparo)

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO CON TODAS LAS GARANTÍAS)

Imparcialidad judicial. Procedimiento disciplinario militar.

(S.T.C. 14/1999, de 22 de febrero, 4. El T.C. deniega el amparo)

Garantías procesales. Pruebas ilícitamente obtenidas.

«La interdicción procesal de las pruebas ilícitamente adquiridas se integra en el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías –art. 24.2 C.E.–, en la medida en que la recepción procesal de dichas pruebas implica “una ignorancia de las garantías propias del proceso”, comportando también “una inaceptable confirmación institucional de la desigualdad entre las partes en el juicio (art. 14 C.E.), desigualdad que se ha procurado antijurídicamente en su provecho quien ha recabado instrumentos probatorios en desprecio de los derechos fundamentales de otro” (S.T.C. 114/1984, fundamento jurídico 5.º). Por ello, en el presente caso, ha de declararse también vulnera-

do el art. 24.2 C.E., pues el debate en que consiste el juicio oral quedó viciado desde que se admitió en él la utilización de elementos de prueba constitucionalmente ilícitos. El análisis de las actuaciones pone de relieve que parte del contenido de las escuchas interceptadas fue admitido como prueba en el juicio oral, fue objeto de debate en el mismo y fue uno de los elementos sobre los que se fundó la convicción de condena –fundamento jurídico segundo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga– ya que ésta se basa, entre otras pruebas, en la declaración testifical de los agentes policiales que practicaron las escuchas y en la transcripción literal de las cintas aportadas, valoradas conjuntamente, sin que consten elementos que determinen la fuerza probatoria que cabe atribuir al resto de las pruebas consideradas por separado».

(S.T.C. 49/1999, de 5 de abril, 12 y 13. El T.C. otorga parcialmente el amparo)

Garantías: Reformatio in peius.

«El Tribunal que conoce del recurso interpuesto por la persona condenada en el juicio oral nunca puede incrementar la pena impuesta por el Tribunal sentenciador; a lo sumo, puede confirmarla con fundamentos jurídicos distintos que la hagan justificada».

(S.T.C. 70/1999, de 26 de abril, 7. El T.C. otorga el amparo)

Principio de contradicción procesal.

(S.T.C. 76/1999, de 26 de abril, 3. El T.C. estima el recurso)

Las pruebas obtenidas con vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio no tienen eficacia probatoria.

«La S.T.C. 81/1998 resaltó que la valoración procesal de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales “implica una ignorancia de las ‘garantías’ propias del proceso (art. 24.2 de la Constitución) [...] y en virtud de su contradicción con ese derecho fundamental y, en definitiva, con la idea de ‘proceso justo’ (T.E.D.H., caso Schenk contra Suiza, Sentencia de 12 de julio de 1988, fundamento de derecho I, A) debe considerarse prohibida por la Constitución”. En este mismo sentido, la S.T.C. 49/1999 concluye el razonamiento señalando que “es la necesidad de tutelar los derechos fundamentales la que, en ocasiones, obliga a negar eficacia probatoria a determinados resultados, cuando los medios empleados para obtenerlos resultan constitucionalmente ilegítimos”, añadiendo que “parece claro que esa necesidad de tutela es mayor cuando el medio probatorio utilizado vulnera directamente el derecho fundamen-

tal [...] que cuando se trata de pruebas lícitas en sí mismas, aunque derivadas del conocimiento adquirido de otra ilícita [...]. Y además, que utilizar dichas pruebas en un proceso penal contra quienes fueron víctimas de la vulneración del derecho fundamental ha de estimarse, en principio, contrario a su derecho a un proceso justo”.

De modo que, cuando el medio probatorio utilizado constituye una materialización directa de la vulneración del derecho y pretende aducirse en un proceso penal frente a quien fue víctima de tal vulneración pueden ya, por regla general, afirmarse en abstracto –esto es, con independencia de las circunstancias del caso– tanto la necesidad de tutela por medio de la prohibición de valoración (sin la cual la preeminencia del derecho fundamental no quedaría debidamente restablecida) como que la efectividad de dicha prohibición resulta indispensable para que el proceso no quede desequilibrado en contra del reo a causa de la limitación de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, en el caso de las pruebas derivadas de otras ilícitas, esto es, cuando se trata de determinar la validez constitucional de pruebas que, siendo lícitas por sí mismas, pueden resultar contrarias a la Constitución, por haber sido adquiridas a partir del conocimiento derivado de otras que vulneraron directamente un derecho fundamental, hemos de establecer si entre unas y otras existe lo que en la S.T.C. 81/1998 denominamos “conexión de antijuridicidad”.

(S.T.C. 94/1999, de 31 de mayo, 6. El T.C. otorga el amparo).

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS)

Sobre el concepto indeterminado de dilaciones indebidas.

Criterios de determinación.

«Hemos dicho en numerosas resoluciones que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas nada tiene que ver con un pretendido derecho al riguroso cumplimiento de los plazos procesales; que se trata de un concepto jurídico “indeterminado o abierto”, entre otras muchas), cuyo contenido concreto debe ser delimitado en cada caso atendiendo a las circunstancias específicas que en él concurran y en aplicación de los criterios objetivos que en la propia jurisprudencia constitucional se han ido precisando al respecto, que son esencialmente los siguientes: la complejidad de litigio, los márgenes ordinarios de duración de los procesos del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo su conducta procesal y la conducta de las auto-

ridades. Pues bien, la aplicación de los anteriores parámetros excluye *per se* en este supuesto la apreciación de la lesión de tal derecho fundamental».

(S.T.C. 43/1999, de 22 de marzo, 3. El T.C. desestima el recurso de amparo. Vid. La posterior S.T.C. 58/1999, de 12 de abril)

Relación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas con el derecho a la tutela judicial efectiva.

«Respecto de la pérdida de objeto tiene dicho este Tribunal que, el amparo en el cual se invocan dilaciones ocasionadas por cierta actividad judicial, no lo pierde al haberse concluido el proceso en el que se denunciaron los retrasos en la tramitación de la causa una vez admitido a trámite (A.T.C. 221/1996). La razón de ello debe buscarse en la autonomía del derecho a las dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) respecto del derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 C.E.), pues la dilación denunciada no se sana por el simple hecho de que el órgano jurisdiccional dicte una resolución razonablemente fundada. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es un derecho a que se resuelva motivadamente, sino a que se resuelva en un tiempo razonable».

(S.T.C. 58/1999, de 12 de abril, 3. El T.C. desestima el recurso de amparo)

ARTÍCULO 24.2 (DERECHO A LA DEFENSA Y A LA ASISTENCIA LETRADA)

Celebración de audiencia pública sin la comparecencia de letrado.

(S.T.C. 66/1999, de 26 de abril, 3. El T.C. otorga el amparo)

ARTÍCULO 25.1 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL)

Alcance del principio de legalidad penal.

(S.T.C. 42/1999, de 22 de marzo, 4. El T.C. desestima el recurso de amparo)

Garantías del principio de legalidad penal: Principio de tipicidad.

«La vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 C.E.) se fundamenta en la imposibilidad de subsumir razonablemente los hechos en el delito ecológico ante la falta de un elemento típico cifrado en un peligro concreto para la salud de las personas o para las condiciones de vida animal o vegetal dado que los ríos afectados por el vertido eran “ríos muertos”.

El examen de esta alegación ha de realizarse en el marco de los estrictos términos en los que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional consolidada puede y debe producirse el control de la indemnidad constitucional del citado derecho, para, de un lado, no invadir esferas de competencias que sólo los Tribunales ordinarios tienen atribuidas, y de otro, garantizar al mismo tiempo, que los órganos judiciales cumplan su cometido jurisdiccional, sin traspasar la frontera de lo razonablemente previsible al interpretar la norma aplicada, velando, en consecuencia, por la seguridad jurídica y el monopolio legislativo en la determinación esencial de lo penalmente ilícito (SS.T.C. 133/1987, fundamento jurídico 4; 137/1997, fundamento jurídico 6 y 189/1998, fundamento jurídico 7). Esta limitada función de control del derecho a la legalidad penal que nos corresponde toma como punto de partida tanto el dato de que toda norma penal admite variadas interpretaciones como consecuencia natural de la vaguedad del lenguaje, el carácter genérico de las normas y su inserción en un sistema normativo relativamente complejo (SS.T.C. 111/1993; 137/1997, fundamento jurídico 6, y 189/1998, fundamento jurídico 7), como el hecho de que la decisión relativa a cuál sea en abstracto o en concreto la interpretación más adecuada del precepto como paso previo a su aplicación, constituye competencia exclusiva de los órganos judiciales (S.T.C. 189/1998, fundamento jurídico 7).

La tarea que a este Tribunal compete se ciñe, pues a verificar si la interpretación realizada era una de las interpretaciones posibles de la norma en atención a los valores de seguridad jurídica y monopolio legislativo, supervisando si la interpretación acogida revela su sometimiento a unas reglas mínimas de interpretación que permita sostener que la decisión no era imprevisible para el ciudadano ni constituye una ruptura de la sujeción judicial al imperio de la ley (SS.T.C. 137/1997, fundamento jurídico 6, y 189/1998, fundamento jurídico 7). El referente de este parámetro de razonabilidad se ha concretado por este Tribunal en este ámbito en "el respeto a los términos de la norma aplicada, a las pautas axiológicas que conforman nuestro ordenamiento constitucional y a los criterios mínimos que impone la lógica jurídica y los modelos de argumentación adoptados por la propia comunidad jurídica (SS.T.C. 137/1997, 151/1997 y 223/1997)" (S.T.C. 189/1998, fundamento jurídico 7).

A la luz de la extractada doctrina constitucional no puede compartirse la alegación relativa a la vulneración del derecho a la legalidad penal pues no puede afirmarse que la interpretación del delito ecológico y la subsunción en el mismo de los

hechos declarados probados por la Audiencia Provincial de Barcelona constituya una decisión imprevisible en el sentido señalado anteriormente, ya que, de un lado, ésta se asienta en una de las interpretaciones lógicamente posibles del precepto aplicado (art. 347 bis C.P., Texto Refundido 1973), teniendo en cuenta su técnico tenor literal, y de otro, que no puede tildarse de extravagante el razonamiento efectuado por el Tribunal a la luz de los modelos de argumentación adoptados por la propia comunidad jurídico-penal en la interpretación del citado precepto.

En primer término, procede dejar constancia del tenor literal del precepto aplicado. El párrafo primero del art. 347 bis del C.P. (Texto Refundido 1973) dispone: "Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 175.000 a 5.000.000 de pesetas el que, contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase, en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas que pongan en peligro grave la salud de las personas, o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles". Y, en segundo término, conviene precisar que la Audiencia Provincial de Barcelona consideró que los hechos eran subsumibles en el segundo inciso del precepto; es decir, entendió que el vertido de aguas residuales realizado por la empresa "Montplet, SA" a la riera de San Cugat era constitutivo de delito ecológico porque contraviniendo el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, las aguas vertidas "podían perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal".

El demandante de amparo, utilizando la fundamentación de la sentencia absolutoria del Juzgado de lo Penal, sostiene la ausencia de un elemento del supuesto de hecho que cifra en el peligro concreto para la salud de las personas o para las condiciones de vida animal. Sin embargo, hay que precisar, en primer término, que el tenor literal de la norma no expresa textualmente la exigencia de un peligro concreto en los términos pretendidos por el recurrente. Esta disposición sólo requiere literalmente, además de la concurrencia de los otros elementos típicos no cuestionados, que los vertidos "puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal". En segundo término, procede constatar el elevado grado de abstracción, generalidad y vaguedad de la citada proposición normativa, derivados, de un lado, del carácter ciertamente indefinido de los términos utilizados por el legislador en su expresión, y de otro, y consecuencia de ello, aunque no sólo, de la ausencia de unanimidad en la comunidad jurídico-penal en

la determinación de los elementos que han de ser tenidos en cuenta en el enjuiciamiento de los hechos de cara a concluir la concurrencia de un vertido de las características exigidas por la norma.

En este contexto, en el que no es competencia de este Tribunal verificar cuál de las interpretaciones posibles de la norma es la más adecuada, hay que concluir que la calificación realizada de los hechos no constituye una interpretación imprevisible o irrespetuosa tanto del tenor literal del precepto como de las pautas axiológicas que conforman nuestro ordenamiento constitucional, los criterios mínimos de la lógica jurídica y los modelos de argumentación adoptados en el seno de la comunidad jurídico-penal.

Así, sostener que verter aguas residuales, en el lugar en el que se produjeron, puede perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal de los ríos afectados y sus cauces, no constituye una interpretación o aplicación extravagante o arbitraria del precepto, si se tiene en cuenta que, como consta en los hechos probados, las concentraciones de metales y la demanda química de oxígeno de los fluidos vertidos "son absolutamente incompatibles con la vida animal macroscópica propia de los ríos de la zona". Predicar de esta absoluta incompatibilidad con la vida animal, la posibilidad, exigida en el tipo, de ocasionar un perjuicio grave a las condiciones en que la vida animal puede desarrollarse, no puede ser tildada de extravagante, máxime a partir del cambio en la declaración de hechos probados realizado por la Audiencia Provincial de Barcelona, conforme al cual pueden constituir una dificultad añadida en la regeneración de los ríos de la zona, reconociendo así su potencial lesivo. Desde la estricta perspectiva de enjuiciamiento que nos es propia, debe admitirse que esta calificación no se torna contraria al canon de previsibilidad y razonabilidad antes expuesto por el hecho de que, en el momento de los vertidos, los ríos afectados fueran adjetivados de "ríos muertos", toda vez que, como afirma con razón el Ministerio Fiscal, se trata de una expresión más retórica que técnica, que, como se deduce de las declaraciones de los Peritos efectuadas en el juicio oral, no excluye que un río calificable en un determinado momento como "muerto" no pueda calificarse en ese mismo momento de regenerable, es decir, como capaz de devenir un río con vida animal o vegetal en el futuro y, en consecuencia, un río en el que los vertidos de ciertas sustancias puedan perjudicar gravemente el desarrollo de las condiciones de vida animal».

(S.T.C. 42/1999, de 22 de marzo, 4 y 5. El T.C. desestima el recurso de amparo)

II. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 41 (AMPARO FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES)

Objeto del recurso de amparo constitucional.
(S.T.C. 37/1999, de 22 de marzo, 3. El T.C. desestima el recurso de amparo)

ARTÍCULO 44.1.a) (RECURSO DE AMPARO)

Falta de agotamiento de la vía judicial previa.
(S.T.C. 52/1999, de 12 de abril, 3. El T.C. desestima el recurso de amparo. Vid. Asimismo la posterior S.T.C. 73/1999, de 26 de abril)

Naturaleza subsidiaria del recurso de amparo.
(S.T.C. 54/1999, de 12 de abril, 3. El T.C. inadmite el recurso de amparo)

Objeto de la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa.

«Como hemos dicho en reiteradas ocasiones, la exigencia de agotamiento de la vía judicial previa [art. 44.1 a) L.O.T.C.] tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, "evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca *per saltum*, esto es, sin dar oportunidad a los órganos judiciales de pronunciarse y, en definitiva, remediar la lesión que luego se invoca como fundamento del recurso de amparo" (S.T.C. 8/1993, fundamento jurídico 2.º), pues son ellos quienes tienen encomendada en nuestro sistema constitucional la tutela general de los derechos y libertades (S.T.C. 61/1983, fundamento jurídico 2.º). Por consiguiente, el agotamiento de la vía judicial ordinaria se malogra cuando no se hace uso de los recursos que son razonablemente exigibles a la parte, y también cuando, aun haciendo valer los recursos exigibles, el modo de su utilización priva a los órganos judiciales de la efectiva posibilidad de reparar la vulneración del derecho fundamental. Es en uno y otro caso cuando se infringe el principio de subsidiariedad».

(S.T.C. 85/1999, de 10 de mayo, 5 y 6. El T.C. desestima el amparo)

ARTÍCULO 55.1 (EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO)

Alcance del artículo 55.1 L.O.T.C.
(S.T.C. 74/1999, de 26 de abril, 3 *in fine*. El T.C. otorga parcialmente el amparo solicitado)

III. CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 58.1 (ABONO DE PRISIÓN PREVENTIVA)

Distinción entre prisión provisional y pena de prisión.

«No estimamos constitucionalmente adecuada la fundamentación del cómputo del plazo realizado en las resoluciones recurridas, ni conforme con el principio de mayor efectividad del derecho fundamental la interpretación del art. 58 del Código Penal, que se expresa en los autos. El razonamiento del Auto de 7 de enero de 1998 sobre el sentido de este artículo en cuanto clave de la solución procedente, parte de una implícita identificación del significado de la prisión provisional y de la pena de prisión, que no podemos compartir.

La prisión provisional es una medida cautelar de naturaleza personal, que tiene como primordial finalidad la de asegurar la disponibilidad física del imputado con miras al cumplimiento de la sentencia condenatoria, que eventualmente pueda ser dictada en su contra, impidiendo de este modo que dicho sujeto pasivo de la imputación pueda sustraerse a la acción de la justicia. No es en modo alguno una especie de pena anticipada, ni por ello resulta correcto que, para resolver un problema de duración de la medida cautelar, puedan utilizarse preceptos legales ajenos a la misma, como el art. 58 del Código Penal, referido a la liquidación de las penas.

La distinta funcionalidad de la medida cautelar (en que consiste la prisión provisional) y de la pena permite, sin ninguna violencia lógica, que un mismo hecho (la privación de libertad), cumpla materialmente una doble función, sin que por ello, y en lo concerniente a la primera, pueda negarse su realidad material, ni alterarse la normal aplicación de su límite temporal.

Del hecho de que el tiempo de privación de libertad, sufrido por la prisión provisional, se abone en su totalidad para el cumplimiento de la pena, no se deriva, a modo de una consecuencia lógica necesaria, la de que el tiempo de cumplimiento de una pena, impuesta en una causa distinta de la en que se acordó la prisión provisional y coincidente con dicha medida cautelar, prive de efectividad real a esta medida cautelar, y no pueda, por tanto, tenerse en cuenta a la hora de computar el plazo máximo de duración de ésta.

Los eventos ajenos a la propia medida cautelar de prisión provisional, no previstos en el art. 504 de la L.E.Crim., que es el precepto rector de la prisión provisional, no pueden ser tenidas en consideración para el cómputo del plazo máximo de

duración de la misma, establecido en ese precepto, so pena de desbordar el marco legal, conforme al cual puede establecerse la limitación del derecho fundamental a la libertad que tal medida comporta».

(S.T.C. 19/1999, de 22 de febrero, 5. El T.C. otorga el amparo)

ARTÍCULO 92 C.P. 1973 (REMISIÓN CONDICIONAL)

La denegación del beneficio de remisión condicional de condena debe estar motivada.

«No queda claro, a la vista del texto transcrito, si la denegación de la instada suspensión de la ejecución de la pena obedeció a la ausencia de alguno de los requisitos que, como presupuesto inexcusable, establecía el art. 93, en su primer párrafo, del entonces aplicable Código Penal (Texto Refundido de 1973), o si se fundó en un entendimiento del arbitrio judicial, conferido por el art. 92 del referido Código, como una facultad omnímoda del órgano judicial no requerida de justificación alguna. Si lo primero, siendo la pena privativa de libertad impuesta por la sentencia condenatoria, la de prisión menor de un año de duración, no existe duda alguna en cuanto a la concurrencia del requisito del núm. 2 del citado art. 93, pero sí precisaba razonamiento específico la eventual inexistencia del otro requisito, tal como el de no tratarse de reo que hubiera delinquirido con anterioridad, a salvo la cancelación de los antecedentes penales o la posibilidad válida de su cancelación; esclarecimiento más necesario aún cuando la sentencia condenatoria establece que el señor D. B. tenía "antecedentes penales no computables". Si lo segundo, es decir, si de la escueta fundamentación del Auto se desprende que el Juez entendió la facultad atribuida por el art. 92 del Código Penal como libre de toda justificación en cuanto procedió a denegar el instado beneficio, tal entendimiento es inaceptable desde el punto de vista constitucional, conforme a la doctrina constitucional antes expuesta.

Desde cualquiera de las eventuales perspectivas argumentales que, no sin esfuerzo, cabe extraer de tan sucinta fundamentación, no se alcanzan a comprender las razones que han determinado el sentido de la decisión judicial. Ni siquiera cabe apreciar una motivación por remisión, en relación con el informe negativo evacuado por el Ministerio Fiscal. Pues, en primer lugar, éste no aparece en las actuaciones remitidas (en las que tan sólo obra un ulterior escrito del Ministerio Público, de fecha posterior a la del Auto denegatorio y de signo favorable), y, por otra parte, el texto del infor-

me negativo del Fiscal no se incorpora a la resolución judicial, que se limita a aludirlo en el inciso final del hecho único de aquélla.

Es claro, por lo expuesto, que el Auto impugnado adolecía de fundamentación suficiente para dar razón, en Derecho, de la decisión de no acceder a la remisión condicional de la pena privativa de libertad que se impuso al ahora demandante de amparo en la sentencia condenatoria, con la consiguiente indefensión de éste, a quien se ha menoscabado, mediante una resolución judicial de la que se halla ausente una real y verdadera motivación, su derecho fundamental "ex" art. 24.1 C.E. a conocer las razones por las que el Juzgado competente le denegó la remisión condicional de la condena que había solicitado, y, por tanto, la posibilidad de ponderar si el órgano jurisdiccional hizo un adecuado uso de sus facultades discrecionales o si, por el contrario, pronunció una decisión arbitraria, en cuanto carente de verdadera apoyatura jurídica».

(S.T.C. 55/1999, de 12 de abril, 4. El T.C. otorga el amparo solicitado)

ARTÍCULO 100 C.P. 1973 (REDENCIÓN DE PENAS POR EL TRABAJO)

El reconocimiento del beneficio penitenciario de la redención de penas por el trabajo corresponde en exclusiva al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

«En relación con la redención de penas por el trabajo efectuado por los reclusos, que prevea el art. 100 del derogado Código Penal, Texto Refundido de 1973, es doctrina de este Tribunal, sentada a partir de la S.T.C. 174/1989, la de que el reconocimiento de dicho beneficio penitenciario, que afecta directamente a la libertad de los penados, corresponde en exclusiva al Juez de Vigilancia Penitenciaria para ser tenido en cuenta posteriormente por el Tribunal sentenciador para la liquidación de condena, y que un auto del Juez en el que se haya abonado un determinado beneficio a un preso, salvo que sea recurrido o sea revisado en los supuestos legales en que así se prevea, deviene firme e intangible. El beneficio de redención de penas por el trabajo no aparecía legalmente configurado como un beneficio condicional que podía ser revocado en determinados casos, puesto que incluso en los supuestos en los que el penado quedaba inhabilitado para redimir en lo sucesivo, ello no afectaba a los días ya redimidos. Por ello, en principio, la modificación o inexecución de los autos de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, sin base legal para ello, infringe el derecho a la tutela judicial efectiva que comprende, conforme a constante y reiterada doctrina de este Tribunal, el de-

recho a la ejecución e inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes».

(S.T.C. 31/1999, de 8 de marzo, 4. El T.C. otorga el amparo)

ARTÍCULO 347 BIS C.P. 1973 (DELITO ECOLÓGICO)

Interpretación del precepto penal.

(S.T.C. 42/1999, de 22 de marzo, 5. El T.C. deestima el amparo. Vid. Reseña al artículo 25.1)

IV. LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

ARTÍCULO 504 (PRISIÓN PROVISIONAL)

Cómputo del plazo máximo de prisión provisional.

(S.T.C. 19/1999, de 22 de febrero, 5. El T.C. otorga el amparo solicitado)

ARTÍCULO 902 (REFORMATIO IN PEIUS)

El artículo 902 L.E.Crim. prohíbe la reforma peyorativa.

Prohibición trasladable a la apelación.

«En el proceso penal, en cuyo seno se ha dictado la sentencia objeto de la pretensión de amparo, la prohibición de la reforma peyorativa para el recurrente tiene un reconocimiento explícito en la ley, limitado al recurso de casación en el art. 902 L.E.Crim., pero que es sin duda trasladable a la apelación, para preservar el principio acusatorio y para evitar el agravamiento de la situación del condenado apelante por su solo recurso, cuando ejercita el derecho a la segunda instancia en el orden penal, reconocido como resultado de la conexión de los arts. 24.1 y 10.2 de la Constitución (S.T.C. 116/1988).

Respecto de la acción civil derivada del ilícito penal, que es el ámbito estricto a que se contrae la presente queja de amparo, rige también la imposibilidad de alterar en su perjuicio la posición jurídica del apelante por efecto exclusivo de su recurso, como consecuencia del principio *tantum devolutum quantum appellatum*. Esta prohibición resulta constitucionalmente exigible en la medida en que su desconocimiento comporte indefensión o pueda contravenir la necesaria congruencia que en el recurso ha de existir entre la pretensión impugnatoria y el correspondiente fallo de la Sentencia, esto es, cuando la modificación no sea la

consecuencia de una petición deducida ante el órgano judicial, por medio de la adhesión a la apelación de alguna de las partes apeladas, que, al tiempo que incrementa el alcance devolutivo del recurso, permite al inicial recurrente aducir oportunamente las alegaciones que estime necesarias para su defensa, o cuando no resulte de la eventual aplicación de normas de orden público que debe efectuar el Juez, en todo caso, con independencia de que se haya pedido o no por las partes».

(S.T.C. 56/1999, de 12 de abril, 2. El T.C. otorga el amparo)

ARTÍCULO 988 (REFUNDICIÓN DE CONDENAS)

Límite de cumplimiento.

(S.T.C. 237/1998, de 14 de diciembre, 2 y 4. El T.C. otorga el amparo solicitado)

V. LEGISLACIÓN ESPECIAL

L.O. 2/1989, DE 13 DE ABRIL, PROCESAL MILITAR

ARTÍCULO 458 (MEDIDAS CAUTELARES)

(S.T.C. 235/1998, de 14 de diciembre, 3. El T.C. otorga el amparo solicitado)

La calificación del arresto preventivo como mero acto de trámite.

«El Tribunal Militar Central y el Tribunal Supremo, ratificando la decisión de aquél, tienen por común punto de partida una calificación del arresto como simple acto de trámite, que conduce a un desproporcionado formalismo, manifestación inadecuada de la forma en el Derecho cuya función es la garantía y no puede volverse contra sí misma con un rigorismo hermenéutico que, por otra parte, olvida la existencia de intereses legítimos merecedores de protección. En efecto, pese al carácter instrumental y provisional del arresto preventivo, de su engarce en un expediente principal y de su dimensión temporal, no cabe ignorar que también ofrece una consistencia propia y trasciende tales aspectos por incidir directa e inmediatamente en un derecho fundamental de quien lo ha de padecer, en este caso nada menos que la libertad, cuya pérdida irreversible puede causar aunque sea por un breve tiempo. Tal incidencia directa e inmediata determina precisamente que estos actos, fueren o no de mero trámite, disyuntiva taxonómica constitucionalmente irrelevante, deben recibir el mismo trato que los actos definitivos y las mismas garantías a la hora de su impugnación y, por tanto, de su acceso a la justicia».

(S.T.C. 24/1999, de 8 de marzo, 4. El T.C. otorga parcialmente el amparo). ●